

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 114

Panamá, 24 de febrero de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, actuando en representación de **Humberto Jaén Ledezma**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 506 de 24 de junio de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, actuando en representación del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega (Artículo 833 del Código Judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La representante judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 43 de la ley 42 del 27 de agosto de 1999, norma que establece una protección especial para aquel trabajador al que las autoridades correspondientes le diagnostiquen una discapacidad, el cual tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo y, de no poder ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 1, 2 (numeral 1) y 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010. Estas disposiciones, de manera respectiva, guardan relación con el trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el cual tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; define las enfermedades crónicas, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y la protección que brinda la ley a quienes padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad

laboral, la cual se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente judicial); y

C. El artículo 15 de la ley 43 del 30 de julio de 2009 que prohíbe a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo, despedir al servidor público que demuestre que se encuentra padeciendo enfermedades terminales, que está en proceso de recuperación o tratamiento de éstas y que tiene discapacidad de cualquier índole (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial)

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo a las constancias procesales, Humberto Jaén Ledezma fue destituido por medio del decreto de personal 506 de 24 de junio de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, del cargo de planificador II que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue impugnado por el afectado y, según manifiesta su apoderada judicial, esta reconsideración no fue objeto de decisión por la autoridad nominadora (Cfr. fojas 3, 10 y 11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el actor demanda a ese Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por el cual fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación, así como la negativa

tácita, por silencio administrativo, en la que alega incurrió la entidad al no responder el recurso de reconsideración ya mencionado, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta que sea reincorporado al cargo que venía ocupando (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor manifiesta que al emitirse el acto acusado, Humberto Jaén Ledezma gozaba de estabilidad; que al momento de su destitución se le desconoció su condición médica derivada de su padecimiento de hipertensión arterial; y que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba de manera automática el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación. También aduce, que su mandante fue destituido sin que se invocara causal alguna que ameritara su remoción y sin tomar en cuenta su enfermedad, diagnosticada por facultativos de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la parte actora en sustento de su pretensión, este Despacho debe advertir que en el expediente judicial no consta que el recurrente haya acreditado ante el Ministerio de Educación la enfermedad crónica que señala padecer, para lo cual, debió recurrir a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley 59 de

2005 que ahora invoca a su favor, el cual expresa lo siguiente:

**"Artículo 5.** La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin." (Lo subrayado es nuestro).

En este mismo sentido, también debemos precisar que en autos tampoco reposa ninguna prueba documental que permita establecer que el actor haya solicitado al Ministerio de Educación que se reuniera la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la ley, con la finalidad que ésta procediera a evaluar su caso, por lo que, a juicio de este Despacho, no resultan suficientes los argumentos que se exponen con la finalidad de establecer que Humberto Jaén Ledezma poseía estabilidad laboral como producto de la enfermedad crónica que aduce venía sufriendo, ya que basta recordar, que en virtud de la modificación introducida al artículo 5 de la citada ley 59 de 2005, por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, hasta tanto la mencionada comisión interdisciplinaria no expida la certificación en la que se haga constar la existencia de una enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca incapacidad laboral, las instituciones no están en la obligación de reconocer la protección que brinda esta ley, es decir, el derecho a gozar de estabilidad en el cargo.

A pesar que el recurrente ha traído al proceso una copia simple de la nota de fecha 8 de julio de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, en la cual se menciona su

padecimiento, lo cierto es que dicha prueba no es la idónea para demostrar la enfermedad que dice padecer y tampoco sirve para sustituir, en cuanto su valor probatorio, a la certificación que debe expedir la comisión interdisciplinaria prevista por la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 9 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados sobre los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

...

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades

legales de la institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones."

Esta Procuraduría igualmente se opone a los planteamientos del demandante cuando señala que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 15 de la ley 43 de 2009, reformativa de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; ya que esta norma no es aplicable al caso bajo examen, puesto que rige únicamente para aquellos funcionarios adscritos a esa carrera pública por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición, lo que excluye a aquellos de libre nombramiento y remoción, condición en la que está comprendido el recurrente, ya que de las constancias contenidas en el expediente no se desprende que él haya ingresado al Ministerio de Educación según este procedimiento; razón por la cual resulta obvio que su cargo era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la titular de esa entidad ministerial.

Lo indicado, permite determinar que los cargos de infracción relativos a los artículos antes citados carecen de

asidero jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que esa Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Ministerio de Educación al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del decreto de personal 506 de 24 de junio de 2011, acusado de ilegal, sin tomar en consideración que aun cuando haya operado esta forma de agotar la vía gubernativa, que debe interpretarse como una negación a lo pedido, ello constituye una situación que no varió el criterio de la entidad cuando consideró que el demandante tenía el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que posteriormente emitió la resolución 519 de 6 de diciembre de 2011, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el contenido del acto acusado, conforme se desprende del informe de antecedentes; por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por la Sala (Cfr. fojas 10 a 11 y 20 a 21 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 506 de 24 de junio de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

**IV. Pruebas:**

**A.** Se objeta la identificada con el número 5 en el apartado de pruebas de la demanda, debido a que fue aportada en fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 757-11